



Constancia: El término de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda transcurrió del 30 de junio al 7 de julio de 2021. El 7 de julio se allegó escrito de enmienda. Inhábiles: 3, 4 y 5 de julio de 2021. A despacho: Hoy 114 de julio de 2021.

Nelcy E. Duran T.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS

Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil médica.
Demandante: Guillermo García López y/o
Demandada: Estudios Oftalmológicos S.A.S.
Javier Andrés Bernal Urrego
Radicado: 630013103003-2021-00148-00

Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Previa inadmisión y una vez presentado el escrito de subsanación, se entra a resolver sobre la admisión de la demanda descrita en la referencia.

En la providencia precedente, se echó de menos la acreditación de que los poderes otorgados por los demandantes hubiesen sido otorgados a través de mensaje de datos, sin contener tampoco presentación personal que lo sustituya. Tampoco se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y no se indicó el canal digital donde deben ser notificados varios testigos.

Oportunamente la parte actora presentó escrito de subsanación, contentivo de memorial donde aclara las observaciones y un anexo donde muestra que envió la demanda a los demandados, todo en 5 folios pdf.

En lo que tiene que ver con los poderes no los mencionó, ni acercó ningún anexo.

En cuanto a los correos electrónicos de los testigos, se apoya en lo Declarado por la Corte en sentencia C-420- 2020 en cuanto: *“en el evento que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser*

citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”

En este sentido, el abogado no indicó que desconocía la dirección electrónica de los testigos.

Por último, anexa pantallazo del envío de la demanda del 11 de junio de 2020 al centro de servicios judiciales con copia a dos correos: estudiosoftalmologicos@gmail.com, estudiosauditoria@gmail.com indicando que son los correos de la parte demandada.

No se avista que la subsanación se halla enviado a los correos que dice de los demandados y el correo que indica de la persona jurídica no coincide con el anotado en el Certificado de Existencia y representación de la Cámara de Comercio, así como tampoco aclara dicha situación.

De acuerdo con lo anotado, no fueron subsanados los defectos anunciados en debida forma; razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado en debida forma.

SEGUNDO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO. Archivar las diligencias.

NOTIFIQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

Ndt.

Se notifica en estado # 81 el 15-07-2021

Firmado Por:

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dd454d076753925499655646bb278265361f0eed45b82a44aa8
2cacc8381e15**

Documento generado en 14/07/2021 06:40:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**